

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-066/2019

**ACTORAS: ANA MA. DE LOS
ÁNGELES SOTO ALMODOVAR Y
ARACELI LAZALDE RAMOS**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

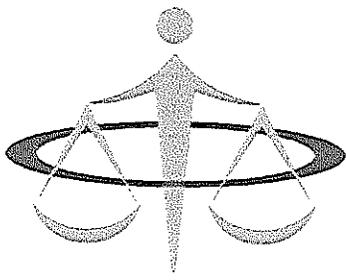
**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por las actoras, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo que haga procedente el juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

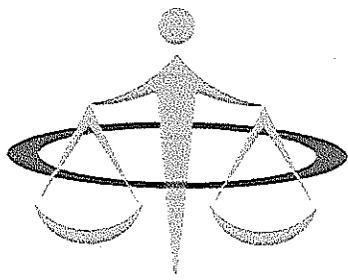
GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Solicitud de registro del partido MC. El tres de abril, el partido político MC, presentó diversas solicitudes de registro de sus candidatos a integrantes de veintidós Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Durango, para el vigente proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

3. Acto impugnado. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG54/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de veinte Ayuntamientos de la Entidad, presentada por el partido MC; en dicho acuerdo, se otorgó el registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Durango, en la cual aparece como candidato a presidente municipal, José Ramón Enríquez Herrera.

Juicio Ciudadano

1. Interposición del medio de impugnación. En contra del acuerdo señalado, las ciudadanas Ana Ma. De los Ángeles Soto Almodóvar y Araceli Lazalde Ramos, promovieron demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, el día dieciséis de abril.

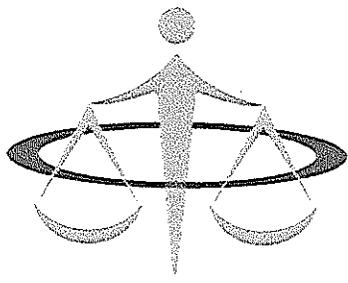
2. Recepción y turno. El veintiuno de abril, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación y propuesta del proyecto correspondiente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el escrito inicial que se resuelve, y posteriormente acordó proponer y someter a la consideración de la Sala Colegiada, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

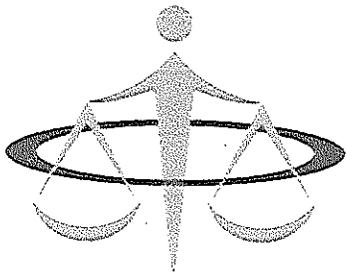
Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se registró a la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Durango, postulada por el partido MC, entre ellos al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a presidente municipal.

SEGUNDA. Terceros interesados. Esta Sala Colegiada estima tener por presentados los escritos de tercero interesado, mediante los cuales comparecieron, respectivamente, el partido MC y el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el partido citado, para el municipio de Durango; se considera lo anterior, por las razones siguientes:

a) **Calidad.** Se acredita en ambos el carácter de tercero interesado, porque cuentan con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persiguen las actoras, toda vez que su pretensión es que se confirme el acto impugnado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

b) **Forma.** Se supera este requisito, dado que se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes interponen los escritos, tanto en representación del partido MC, como del ciudadano compareciente, manifestando los motivos en que fundan su interés contrario al de las incoantes; esto con base en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios aludida.

c) **Oportunidad.** Se tiene por cubierta la exigencia citada, ya que la cédula de notificación del medio de impugnación de mérito, se fijó en los estrados de la responsable, a las diecinueve horas del día dieciséis de abril; mientras que los escritos correspondientes, se presentaron a las quince horas con cincuenta y nueve minutos y a las dieciséis horas con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

treinta y tres minutos, respectivamente, del día diecinueve de abril siguiente.

Por lo anterior, se tiene que los escritos fueron interpuestos dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se encuentra cumplido tal requisito, dado que el carácter de representante del partido señalado, así como el del ciudadano y candidato a presidente municipal, les es reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción de los escritos de tercero interesado, obrante a página 000104 del expediente.

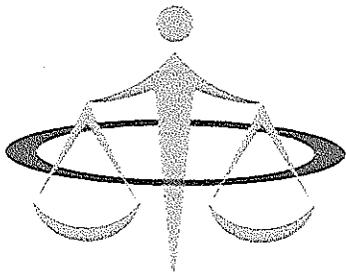
TERCERA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la especie, la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado¹, así como los terceros interesados en sus correspondientes escritos de comparecencia², hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de las ciudadanas actoras, contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Consideran lo anterior, ya que en su opinión, las promoventes no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral.

¹ Obrante a páginas 000145 a 000150 del expediente.

² Visibles a páginas 000100 a 000113 y 000125 a 000134 de autos.



En opinión de esta Sala Colegiada, en el caso en cuestión, sí se **actualiza la causal de improcedencia** alegada, por las consideraciones que se vierten a continuación.

Para comenzar, se procede a citar el marco teórico del tópico en cuestión.

➤ **Interés jurídico**

El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

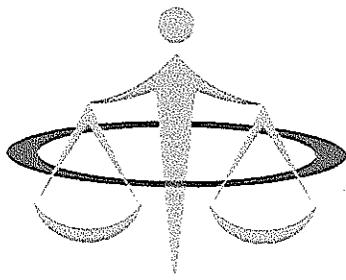
En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.³

➤ **Acciones tuitivas de intereses difusos**

También es de precisar que la Sala Superior, mediante jurisprudencia 15/2000, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES⁴, reconoce que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

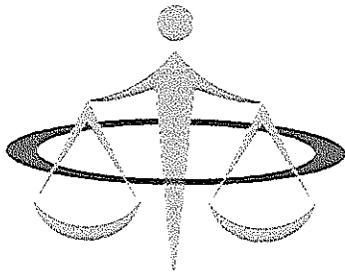
Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2005, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**⁵, en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

➤ **Interés legítimo**

En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6-8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

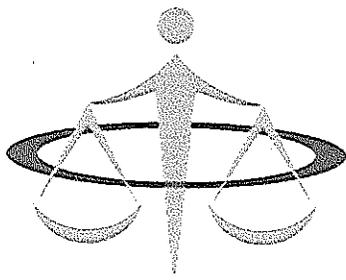
Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela, el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquéllos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

- **Reconocimiento de interés legítimo en la legislación federal y local**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

Es criterio sustentado por la Sala Superior⁶, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, no es apto para tutelar el interés difuso respecto a la aprobación del registro de una candidatura propuesta por un partido político, de la cual se alegue que no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

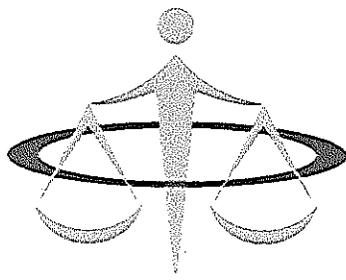
Esto, atendiendo a que es necesario contar con legitimación en la causa, la cual consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, esto es, como una autorización de la ley para combatir actos o resoluciones; por lo que, tal legitimación es condición para que pueda emitirse una sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos, surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En el tema, el artículo 56 de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁶ Criterio adoptado en los en los juicios SUPJDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-10647/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO -

TE-JDC-066/2019

Así, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con dicho medio.

➤ **Caso concreto**

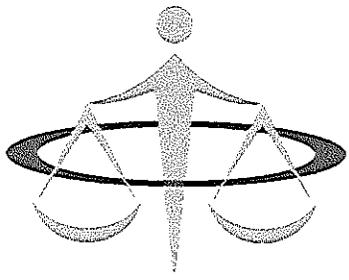
En la especie, las actoras controvierten el acuerdo IEPC/CG54/2019, por medio del cual el Consejo General, aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, postulados por el partido MC para el proceso electoral local en curso, en concreto la tocante al municipio de Durango, pues combaten específicamente el registro de José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a presidente municipal.

Lo anterior, ya que consideran que el ciudadano referido, no reúne los requisitos legales para ser candidato, al haber participado simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en Morena como en MC, además de que no cumple con la exigencia de tener un modo honesto de vivir.

Una vez analizadas las constancias del expediente, esta Sala Colegiada llega a la conclusión, como ya se adelantó, que las impetrantes carecen de interés jurídico, porque no logran demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir al instituto electoral local, que no se registre al candidato de MC ya mencionado.

Ello, ya que aun y cuando alegan cuestiones de legalidad, el derecho al voto y a la equidad en la contienda, en su calidad de ciudadanas, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado.

Lo anterior porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. Las ciudadanas podrán elegir libremente a quién otorgan su voto y así expresarlo el día



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

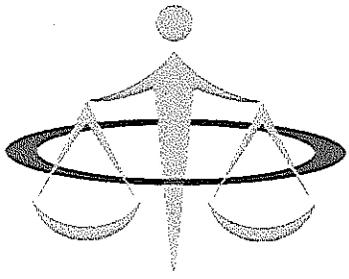
de la jornada electoral, sin que el acto reclamado en el juicio esté relacionado con ese derecho.

Por otra parte, dichas ciudadanas no reciben una afectación en la equidad de la contienda o el derecho de ser votadas, porque no son candidatas y por tanto, formalmente no son contendientes; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

La anterior conclusión, se sostiene aun y cuando las incoantes se ostentan como candidatas propietaria y suplente registradas a la tercera regiduría del municipio de Durango, por parte de la candidatura común suscrita por los partidos políticos PAN y PRD, para el vigente proceso electoral local; esto porque en el caso, no sufren una afectación directa al derecho subjetivo de equidad en la contienda con el registro del candidato impugnado, ya que no se les reconoce el carácter que aducen.

Lo dicho encuentra sustento en que es un hecho público y notorio⁷, que el veintitrés de abril anterior, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional de clave **SG-JRC-20/2019**, mediante el cual se revocaron el acuerdo del instituto electoral local y el fallo dictado por este Tribunal, por los que se había aprobado y confirmado, respectivamente, el convenio de candidatura común integrada por los partidos PAN y PRD para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, en el vigente proceso electoral, dejando sin efectos los registros de las candidaturas emanadas de dicho convenio.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de clave P. IX/2004, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

En ese tenor, derivado del juicio de revisión constitucional indicado, las promoventes no pueden ostentar el carácter de candidatas a la tercera fórmula de regidores del municipio de Durango, pues como ya se apuntó, los registros llevados a cabo por la candidatura común de mérito, fueron declarados sin efectos.

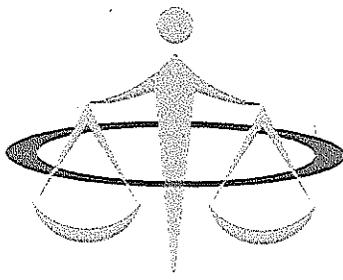
Entonces, se tiene que la comparecencia ante este órgano jurisdiccional de las actoras es como ciudadanas, sin que sea posible reconocerles otra calidad que pudiera colocarlas en un supuesto en el que se vieran afectadas de forma directa, con la aprobación del registro impugnado.

Por tanto, no se advierte la titularidad de las impetrantes, de un derecho subjetivo relacionado con el acto impugnado, que pudiera repercutir –de manera directa- en su esfera jurídica, por lo que no se actualiza el interés jurídico a su favor.

Aparte, esta Sala Colegiada estima que las justiciables, tampoco tienen interés legítimo para reclamar el acuerdo rebatido, pues no se percibe que se encuentren en una situación relevante que las ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la inelegibilidad del candidato que reclaman, les redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, las ciudadanas actoras, no se ubican en alguna circunstancia particular ante la que el registro del candidato controvertido, les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, de tal manera que, suponiendo sin conceder, que su pretensión fuera procedente, dicha determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para las incoantes, ya que en este momento, ellas no participan como competidoras.

Además, debe resaltarse que las enjuiciantes no cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que, históricamente, se han encontrado en desventaja.

Lo anterior, pues de la lectura al escrito de demanda, no se percibe que las actoras promuevan en representación de algún grupo o partido, sino que lo hacen en forma individual, y consecuentemente, no es posible jurídicamente, que a través del presente juicio, se impugne el registro del candidato señalado, de manera abierta y general, sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de tal hecho.

Así, el interés que alegan las accionantes en el sentido de tutelar la garantía de legalidad, así como los principios de equidad y el derecho al voto, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, lo cual corresponde más a un interés simple, que no se traduce en un beneficio personal para las interesadas.

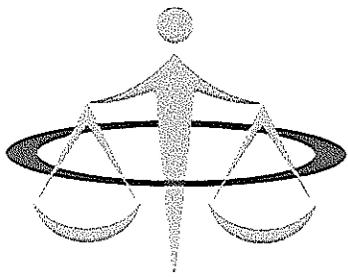
Por todo lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que el acto impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico de las incoantes, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios, por lo que lo procedente es, en virtud de que el medio impugnativo no ha sido admitido, **desechar de plano** la demanda en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano indicado al rubro.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás



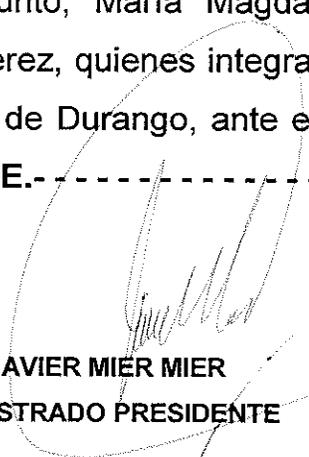
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-066/2019

interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS